

Año: 2023

Expediente: 16712/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 42 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42 BIS, 42 BIS 1, 42 BIS 2, 42 BIS 3, 42 BIS 4, 42 BIS 5, 42 BIS 6, 42 BIS 7, 42 BIS 8, 42 BIS 9, 42 BIS 10, 42 BIS 11 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MARZO DEL 2023

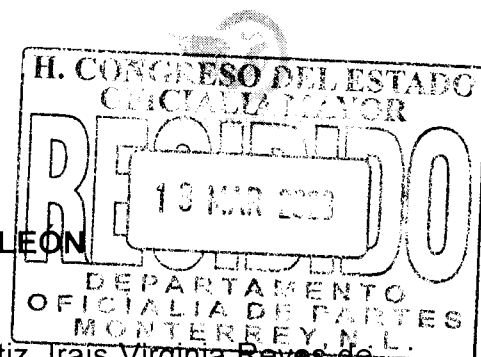
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el C. Lic. Gabriel Velazquez Eufracio; con fundamento en los Artículos 56 fracción III y 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León, en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente 14912/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa se pretende que el Estado de Nuevo León cumpla con **obligaciones convencionales establecidas en tratados internacionales, con las disposiciones de carácter transitorio en el Código Nacional de Procedimientos Penales y con las determinaciones de la Legislación Nacional en el ámbito penal**, esto con el fin de contener dispositivos legales en el estado acordes al actual panorama del sistema de justicia de penal, los cuales permitan una mayor efectividad tanto de la protección de los derechos de las personas como la sanción de los responsables que con el uso de distintas simulaciones y beneficios que conceden algunas figuras jurídicas han quedado impunes dañando a **la naturaleza , el medio ambiente, el desarrollo**



urbano, a particulares, a la sociedad y a las Instituciones Públicas dentro del Estado De Nuevo León.

El derecho penal es una herramienta que el estado tiene para proteger aquellos bienes tutelados que se consideran de mayor valor para la sociedad, por lo que debido a ello posee las sanciones más lesivas para quien incumple las normas que una legislación impone.

Así pues, el derecho penal se centra en sancionar a las personas infractoras que vulneran o dañan estos bienes tutelados, restringiendo e incidiendo en los derechos y capacidades jurídicas de los responsables para que estos lo dejen de hacer, reciban una pena ejemplificadora y en la medida de lo posible se repare el daño.

En este contexto las personas jurídicas o colectivas, aunque gozan de personalidad jurídica, es complejo hablar de estas dentro de un procedimiento penal ya que en la costumbre y la tradición de la práctica jurídica en nuestro país se dice que estas carecen de *animus*, que no piensan, es decir que no son seres humanos, lo cual es verdad en cuanto a que no lo son de ahí que esta idea más o menos generalizada, considera como un error, imputar a una persona colectiva de la ficción jurídica en un procedimiento penal. Sin embargo, aunque muy poco difundida la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad la posibilidad de imputarlas en el nuevo sistema de justicia penal pues **ya existe legislación que permite imputar y responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, al menos en el ámbito federal y en algunas entidades federativas.**

Esto conforme a la **reforma penal implementada en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el 18 de junio de 2008**, pues con el objetivo de implementar un sistema penal acusatorio y oral, cambio drásticamente el procedimiento penal y junto con ello incidió en aspectos sustantivos de nuestro Derecho Penal Mexicano a través del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el **diario oficial de la federación el 5 de marzo del 2014.**

Tanto la reforma constitucional, como el decreto que aprueba el Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen **una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales**, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se **impone la obligación a las entidades federativas de mantener un estudio**



activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con el nuevo sistema de justicia penal.

Así mismo se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación **y reforma del nuevo sistema de justicia penal** con el objeto de realizar en tiempo y forma **las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema.**

Uno de los acontecimientos históricos que trajo este nuevo paradigma fue la imputación penal de las personas jurídicas y el procedimiento especial con el que se rige, alejándose del Derecho Penal Clásico en México, así como de la Ley y la jurisprudencia en nuestro país sobre la materia.

Todo lo anterior dimanó de las Convenciones de las Naciones Unidas por la necesidad de establecer políticas internacionales que protegieran a la economía y a la sociedad de delitos como la corrupción, el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada, convenciones de las que México posteriormente paso a formar parte.

*“La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), en la que se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, **para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).***

*Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, en la que se dispuso que cada Estado debe asumir las medidas **oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización**”*
(Elena Núñez Castaño).

A causa de esto México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial para las personas jurídicas del **artículo 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del**



2016 para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas.

Lo que llama la atención de este artículo al ser reformado es que en su último párrafo menciona que “***Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.***” de lo cual pudiera pensarse que quizás sería a criterio de las entidades federativas fijar dicha responsabilidad y catálogo de delitos en sus demarcaciones locales, idea que estaría errada si se percibe desde la concepción de estas medidas, las cuales son obligaciones asumidas por el estado Mexicano en convenciones internacionales y por ende también de sus Entidades Federativas, no así para desvanecer cualquier duda el legislador federal en los motivos de la reforma del 2016 al artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales deja en claro que este compromiso es un deber de los estados.

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Es importante entender de esta exposición de motivos que el Estado de Nuevo León debe de cumplir con la Ley y las convenciones internacionales , pero que también el sentido de este reforma a la legislación penal busca dotar al estado de Nuevo León de disposiciones concretas para el combate a las conductas ilícitas de las organizaciones, así como la Federación, otros Estados de la República y Países lo han hecho reformando sus propias Leyes para combatir los delitos de diversa índole que se gestan al amparo de las personas morales , mismos delitos que han quedado impunes por utilizar a estos entes colectivos(personas jurídicas o morales) como una barrera o escudo protector para los sujetos responsables, lo cual no deja de afectar a las personas reales y a lo sociedad.

Si en Nuevo León se dispusiera de estos numerales que se proponen en esta iniciativa, tendríamos los instrumentos jurídicos necesarios para imputar y sancionar a los responsables de una manera directa permitiendo cesar las actividades ilícitas que dañan al estado al amparo de figuras simuladas o fraudulentas de personas jurídicas, por lo que más allá de que la comunidad internacional nos ilustre sobre los beneficios y necesidad



de implementar este tipo de ordenamientos, la realidad nos confirma la necesidad de contar con ellos.

Ahora bien, nuestro Gran Estado símbolo de innovación, progreso, industrialización y ejemplo con algunas de las mejores empresas dentro del País e inclusive a nivel internacional, no ha tomado acción para cumplir con los convenios internacionales de los que México es parte para combatir delitos de la manera en que lo decretan, puesto que no ha fijado en su ordenamiento jurídico interno penal la responsabilidad de las personas jurídicas ni el catálogo de delitos por los cuales pueden ser responsables.

Lo anterior ha desembocado en el claro incumplimiento del Estado de Nuevo León con la elaboración de leyes penales íntimamente ligadas con políticas internacionales para el desarrollo y fomento económico, así como la implementación de mejores prácticas corporativas, situación que ha puesto al Estado en desventaja y competitividad con aquellos que ya lo han hecho como los Estados de Jalisco, la Ciudad de México, Yucatán, Quintana Roo entre otros.

Estado	Código Penal Vigente
Jalisco	Artículo 21... Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización. A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO



	II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131; III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135; IV. Lenocinio previsto en el artículo 139; V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B; VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G; VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143; VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis; IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter; X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito previsto en el artículo 162; XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163; XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252; XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter; XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter; XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255; XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265; XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; y XVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.
CDMX	ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe: a). Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica; b). Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o c). En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en



él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica). I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando: a). Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o b). Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica; Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.



ARTÍCULO 27 TER. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones

ARTÍCULO 27 QUÁTER. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I. Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a). Una causa de atipicidad o de justificación; b). alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;

c). Que las personas hayan fallecido; o

d). Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II. Que en la persona moral o jurídica concorra: a). La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda.

No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

b). La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 27 QUINTUS. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:



	a). Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar; b). Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral; c). Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o d). Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.
Yucatán	Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública. Artículo 16 Bis. - Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento. Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII,



XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de este código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

I.- Conspiración, previsto en el artículo 147.

II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160.

III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181.

IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182.

V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184.

VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188.

VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192.

VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194.

IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195.

X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197.

XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206.

XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207.

XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213.

XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215.

XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219.

XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1.

XVII.- Delito contra la Intimidad Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2.

XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4.

XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252.



XX.- Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255. XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248.

XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis.

XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262.

XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter. XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264.

XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266.

XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280.

XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis. XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322.

XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326.

XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327. XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328

XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329.

XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337.

XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338.

XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378.

XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis.

XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.

Artículo 16 Ter. - No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:

I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;

II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar



que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16 Quáter.- Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.
- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas morales que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas



así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

Artículo 16 Quinquies.- Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 16 Sexies.- Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II.- Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III.- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos; IV.- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V.- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y



VI.- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 16 Septies.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 16 Octies.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I.- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;
- II.- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;



	III.- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito; IV.- Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.
Quintana Roo	ARTICULO 18.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso. ARTÍCULO 18 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;



b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 18 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 18 Quinques. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 18 Ter y el artículo 18 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:



- I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;
- III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;
- IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;
- V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y
- VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 18 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 18 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la



acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones: I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 18 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 18 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.



	II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106. Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115. IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER; V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151; VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154; VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155; VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156; IX. Usura, previsto por el artículo 157; X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159; XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162; XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178; XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por el artículo 179; XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189. XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191; XVI. Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis; XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210; XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211; XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212; XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213; XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218; XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221; XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236; XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255; XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 268; y XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.
--	---

Al establecer este catálogo de delitos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo se cumple con obligaciones asumidas en tratados internacionales, sino que también se establecen estructuras de modelos



preventivos de organización con estándares de talla internacional que fomentan mejores prácticas en las empresas en pos de la prevención de delitos que puedan ocurrir por causa, en beneficio o utilizando a una persona jurídica como instrumento para evadir sanciones y dejar impunes a los responsables.

Nos referimos a tener instrumentos concretos proporcionados directamente por la Ley para prevenir delitos desde el seno de la empresa como aquellos que vulneran o destruyen al medio ambiente y la calidad del aire, la corrupción y sobornos entre particulares y funcionarios públicos, el enriquecimiento ilícito, abuso de poder entre otros, delitos que han desestabilizado la economía, dañado a la sociedad, pero sobre todo dejado en estado de indefensión a la parte de la población más vulnerable, víctimas de autoridades y empresas corruptas e inhumanas.

Al instaurar la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas , se solidificaría el desarrollo urbano porque se vigilaría de cerca la corrupción con programas hechos a la medida, con este fin de supervisión y control para la prevención de delitos al seno de las empresas como el cohecho, lavado de dinero, peculado, contra el medio ambiente, de seguridad social etc.... programas que finalmente terminarían colaborando con la seguridad , economía y políticas públicas, estableciendo una regulación autorregulada por los particulares que en caso de ser vulnerada o violada seria sancionada de manera más efectiva por el derecho penal en beneficio del Estado y la sociedad .

“De esta manera los gobiernos se dieron cuenta que era más fácil llevar esa pasada carga compartiendo un poco de esa regulación no solo para desahogar y efficientar sus responsabilidades sino que a la par tales medidas llevadas a cabo por las propias empresas en un sistema de autorregulación regulada por el estado la volvía más eficiente y de mayor calidad, estábamos entrando en la era del Compliance el cual comprende la capacidad de las personas jurídicas de llevar a cabo sus propios programas de cumplimiento acorde a las leyes que regulan todas su actividades de manera tal que pudieran estar en regla con todo aquello que el estado les exige para operar”
(Carlos Requena).

Esto permitiría al Gobierno del Estado tener un mayor control y un instrumento mucho más preciso para combatir a la delincuencia que tanto ha perjudicado a las arcas del estado y a la sociedad, así mismo obligaría a las personas jurídicas por primera vez a tomar en serio su deber de autorregularse y cumplir verdaderamente con todas las



acciones, gestiones y medidas que eviten que estas sean utilizadas para cometer delitos trayendo como resultado que Nuevo León se convierta en un Estado modelo para la implementación de este tipo de políticas globales que buscan **las mejores empresas del mundo para desarrollar sus negocios en un ambiente seguro, lo que sin duda beneficiaria de sobremanera a la economía y el desarrollo del Estado.**

En estos términos proponemos que, así como en el fuero federal y en el fuero común otras entidades lo han hecho, en nuestro Estado se establezca la responsabilidad de las personas jurídicas y el catálogo de delitos por los que han de ser imputadas dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León como lo verifica el legislador y como los estados vanguardistas lo han hecho.

Así pues, de lo anterior se delimitaría la manera objetiva en cómo se configura dicha responsabilidad penal, así como las causas de excepción y sus atenuantes respetando en todo momento el principio de exacta aplicación de la Ley Penal.

Por lo que, de no hacer las gestiones necesarias para la entrada en vigor de la figura descrita, no solo se estaría incumpliendo con tratados internacionales de los que México es parte si no que se continuaría permitiendo que se utilice a las personas jurídicas como un instrumento idóneo para delinquir y quedar impunes los responsables.

Ambas situaciones mencionadas en el párrafo que precede dañan de manera importante los intereses de la sociedad y de la Nación, que no son pocos y que han deteriorado de forma significativa el tejido social, en el entendido de que todos estos hechos delictivos han traicionado por un lado, gravemente la confianza otorgada por la población a los funcionarios públicos y por el otro han afectado sus derechos sociales, sus derechos humanos y su acceso a la justicia cuando se han visto afectados directamente por las personas jurídicas.

Debemos entender que la sociedad exige y necesita justicia y al no contar con las instrumentos legales que nos permitan dotar de dicha certeza jurídica a la población ni de una garantía de la protección de sus derechos y bienes tutelados, no podríamos proveerles la existencia de un mecanismo concreto que genere un combate frontal, material y real contra la inseguridad, la impunidad y la constante afectación de su esfera jurídica en todas sus acepciones, provocada por delitos realizados a través y por las cualidades que las personas jurídicas ofrecen a los responsables.



Igualmente al estatuir la responsabilidad penal y el catálogo de los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas en todo beneficia a una política criminal que fortalezca un estado de derecho acotado a medidas globales que consientan el desarrollo de una economía confiable que no tolera la corrupción, la impunidad, el abuso de funciones públicas y poder, que a su vez produzca mayores oportunidades de inversión, posibilitando a los estados proveer a sus ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales para llevar una vida digna, esto porque una economía protegida de delitos es una economía sólida, sin fugas ni inconvenientes en su gasto público, que se mantiene sustentable capaz de brindar los recursos que gestionen el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen los derechos humanos.

Es medular destacar que las leyes penales son una herramienta que tiene el estado para cumplir con la política criminal.

Esto porque tipificar la responsabilidad de las personas jurídicas también resulta coherente, legal y válido a fin de cumplir con los objetivos que fije una política criminal estatal efectiva.

Resultando en la creación de una política criminal que tome las acciones legislativas y democráticas para brindar a sus ciudadanos la garantía de protección, impartición y acceso a la justicia cuando se vean afectados por los delitos cometidos por las personas jurídicas.

Para ello la Suprema Corte nos brinda un margen claro de estas cualidades del legislador:

“El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las



conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La reforma constitucional del 2008 que introduce el nuevo sistema de justicia penal, como el decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales del 2014, contienen una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se impone la obligación a las entidades federativas de mantener .

SEGUNDO. Que de los ordenamientos relacionados con este nuevo sistema dentro del código nacional de procedimientos penales se desprenden el capítulo de procedimientos especiales del cual emana el procedimiento a seguir en contra de las personas jurídicas por su responsabilidad penal del artículo 421 al 425 y que es en este mismo ordenamiento que hace alusión a las entidades federativas en cuanto a que también tiene un catálogo de delitos imputables a las personas jurídicas , que dentro de las disposiciones ya citadas y en las reformas del 2016 que afectan estos artículos se contienen artículos transitorios que imponen la obligación expresa de establecer en las entidades federativas catálogos de delitos para las personas jurídicas así como “los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa”.

TERCERO. Así mismo dentro del decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y reforma del nuevo sistema de justicia penal con el objeto de realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema de justicia penal, por lo que tomando en cuenta el procedimiento especial citado en el considerando anterior deja en claro la inclusión de las personas jurídicas en este contexto y con ello la obligación de las autoridades federales y estatales de satisfacer las adecuaciones necesarias de estas en el nuevo sistema de justicia penal.

CUARTO. Que conforme a “La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada



por México el 4 de marzo de 2003), se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).

Y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, que dispone que cada Estado debe asumir las medidas oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización” México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial de las personas jurídicas en el artículo 421 del Código Nacional, artículo reformado el 17 de junio del 2016 para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas

QUINTO. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997, la cual en su artículo 2º señala que cada parte tomará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público en el extranjero.

Cabe destacar que: El reporte de la implementación de la convención elaborado en octubre del 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, señala que las provisiones legislativas de México en materia de Responsabilidad de las corporaciones por corrupción internacional son sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continúan sin implementarse. Por tanto, los examinadores recomendaron que México enmiende su Código Penal Federal sin demora para que las personas jurídicas puedan ser responsables por corrupción internacional sin requerir la previa identificación y condena de la persona física, y sin la prueba de que los actos de corrupción fueron cometidos con los medios de la persona jurídica. (ALPUCHE, 2017)

SEXTO. Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI) del 20 de junio de 2003. El Apartado A referente a los Sistemas Jurídicos, en el punto 2 inciso b) señala que los países deberán garantizar la aplicación a las personas jurídicas de la responsabilidad penal y, en los casos que no sea posible, la



responsabilidad civil o administrativa. México es miembro desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera, por tanto, estaba obligado a observar dicho acuerdo.

Recapitulando todo lo anterior es de conocimiento general que se ha fomentado la impunidad y toda clase de injusticias cuando se utilizan a las empresas y grupos reconocidos con personalidad ante la ley (personas jurídicas) para cometer delitos y quedar impunes los responsables, utilizando dichos entes como un escudo de protección que no permita a la justicia llegar hasta ellos.

Por lo que implementado esta reforma al código penal, la imputabilidad a personas jurídicas impactará también para actuar en contra de las empresas que se dedican a actividades ilícitas o incurrir dolosamente en actos delictivos como la explotación infantil, contaminación al medio ambiente, corrupción, la trata de personas o la explotación sexual entre otros, como ejemplo es el caso de las empresas de turismo o viajes que en realidad se dedican a viajes de turismo sexual con menores o empresas de tratamientos de residuos o aguas que simulan esta actividad, cuando en realidad desechan todos estos residuos a los ríos, presas o a la atmosfera.

Por lo que por un mismo delito se podría imputar tanto a las personas físicas como a la empresa, y en caso de ser encontradas penalmente responsables, se declararía penas para ambas, en el caso de las empresas esta sanción puede llegar a la disolución de la misma, así como también se puede imponer la reparación del daño en ambos casos. En países como España se ha llegado a la imputación y sanción de instituciones tan grandes como el banco BBVA entre otras empresas de gran importancia, lo que ha generado un verdadero cambio en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a las empresas.

Razón por la que es responsabilidad de los legisladores tomar acción para definir y hacer los cambios necesarios que brinden a todas las personas dentro de nuestro Estado un máximo marco de protección a sus derechos, así como un diseño de política criminal orientada a mantener un estado seguro, sustentable más humano y con un concepto claro de sus prioridades que prevenga y sancione todas aquellas conductas que atentan contra los grandes proyectos y políticas públicas de nuestra entidad.

Además de que es imprescindible esta propuesta y la reforma para que se dé el perfeccionamiento del marco jurídico del nuevo sistema de justicia penal, pues se materializa la intención de la reforma constitucional del 2008 y todo lo que esta conlleva.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el artículo 42, se **adicionan** el artículo 42 Bis, 42 bis 1, 42 bis 2, 42 bis 3, 42 bis 4, 42 bis 5, 42 bis 6, 42 bis 7, 42 bis 8, 42 bis 9, 42 bis 10 y 42 bis 11 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 42. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

ARTICULO 42. BIS. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y/o en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica indebidamente organizada u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y/o en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.



Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho, así como cualquier empleado o tercero

ARTÍCULO 42 BIS 1. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- I. Desobediencia y resistencia de particulares previsto por los artículos 180 y 183.
- II. Quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 189.
- III. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil previsto por los artículos 196 y 201 bis.
- IV. Lenocinio previsto por el artículo 204 bis.
- V. Delitos por hechos de corrupción previstos por el artículo 207 bis con relación a los artículos 208, 209, 211, 213, 214 bis, 215, 216 bis, 217, 219, 219 bis, 220, 222 bis, 223, 223 bis, 223 bis 1.
- VI. Delitos contra el sistema de justicia previstos por los artículos 224, 225, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis.
- VII. Falsificación y uso de documentos en general previsto por el artículo 245.
- VIII. Usurpación de funciones públicas o de profesional y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas previsto por el artículo 255.
- IX. Hostigamiento sexual, acoso sexual y la intimidad personal previsto por los artículos 271 bis, 271 bis 2 y 271 bis 5.
- X. Amenazas previsto por el artículo 291 en relación con la fracción II y 294 bis.
- XI. Lesiones previsto por los artículos 300 al 302.
- XII. Homicidio previsto por los artículos 314 y 317 en relación con la fracción I.
- XIII. Abandono de personas previsto por los artículos 335 y 336 bis.
- XIV. Privación ilegal de la libertad previsto en el 354.
- XV. Delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial previsto por el artículo 363 bis 4.
- XVI. Robo previsto por los artículos 364, 365, 365 bis, 365 bis 1.
- XVII. Abuso de confianza previsto en los artículos 381, 383 y 384.
- XVIII. Fraude previsto por los artículos 385 y 386 en relación con las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI, y 387, 387 bis, 388 y 391.



- XIX. Usura, previsto por el artículo 392.**
- XX. Chantaje previsto en el artículo 395.**
- XXI. Administración fraudulenta prevista en el artículo 396.**
- XXII. Despojo previsto en el artículo 397.**
- XXIII. Encubrimiento previsto por el artículo 409 y 413 bis.**
- XXIV. Daño en Propiedad ajena previsto por el artículo 403 en relación con la fracción V.**
- XXV. Delitos por medios electrónicos previsto por los artículos de 427 al 429.**
- XXVI. Delitos contra el consumo previsto por el artículo 430.**
- XXVII. Los delitos contra la identidad personal previstos en el artículo 444.**
- XXVIII. Delitos contra el medio Ambiente previstos en el artículo 446, 447, 448, 449, 450 y 451.**
- XXIX. Delitos contra la impartición de educación previstos en el artículo 452.**
- XXX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.**

ARTÍCULO 42 BIS 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción I, se considerará que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas o adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;**
- b) Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención del mismo, ha sido confiada a un órgano o a un encargado de la persona jurídica con capacidades autónomas respecto de la administración y de toma de decisiones en sus asignaciones, de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;**
- c) Que los autores individuales cometieron el delito sin acatar el modelo de organización, gestión y de prevención, y**



d) Que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano o el encargado al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas clasificadas como micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición a que se refiere el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o administrador único. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquellas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 42 BIS 3. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción II se considerará que la persona jurídica cuenta objetivamente con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo, es decir que no se ha producido un defecto en éste por falta de vigilancia control y supervisión y que es adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales cometieron el delito, sin acatar dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse, de acuerdo con la relación sobre la persona jurídica originariamente responsable del delito.

Tampoco, se extinguirá la responsabilidad penal de la persona jurídica mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y mantenga la



identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 42 BIS 4. Los modelos de organización, control, gestión y prevención a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 42 bis 2 y el artículo 42 bis 3, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Designar un órgano o encargado cuya función sea la **gestión** de prevención de los delitos que se pretenden evitar dentro de cierto ámbito de acción y/o territorialidad según corresponda al tamaño de la persona jurídica y sus exigencias; nombrado por la máxima autoridad administrativa o aquella con los poderes suficientes para delegar este cargo en la esfera jurídica donde éstos actúen.

Dicho órgano o encargado deberán contar con autonomía en sus labores respecto de la administración de la persona jurídica, sus dueños, de sus socios o de sus controladores. Además, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

II. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, evaluar los riesgos penales y **gestionar** la mitigación de éstos, sistemáticamente a través de un plan de acción que vigile y controle a la organización para la prevención de delitos junto con un mecanismo que supervise el funcionamiento, cumplimiento y desempeño de todas estas acciones.

III. Adoptar protocolos y/o procedimientos de organización que permitan a las personas que intervengan en las actividades del párrafo anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos, así como la inducción y capacitación de éstos en lo que a este punto refiere al menos cada seis meses.

IV. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica;



V. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos o circunstancias que supongan riesgos, así como de incumplimientos respecto del modelo al órgano de gestión y prevención de delitos o al encargado que realice esta función de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

VI. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, así como procedimientos de denuncia accesibles para quienes se mencionan en el último párrafo de este artículo, que protejan al denunciante y sus datos personales.

VII. Realizar una verificación periódica del modelo con motivo de satisfacer su cumplimiento idóneo al menos una vez al año y de su eventual modificación cuando exista riesgo de infracciones relevantes de sus disposiciones, se modifique la ley o reglamentos o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que emanen de este modelo de organización deberán señalarse en los reglamentos y/o manuales que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse y revisarse con todos los accionistas, socios, administradores, trabajadores, colaboradores y/o cualquier otro que por razón de sus actividades tenga una relación de hecho o de derecho con la persona jurídica incluidos los máximos ejecutivos al menos una vez al año.

ARTÍCULO 42 BIS 5. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito cometido por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo 42 bis fracción I y II, aun cuando la persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y



éstos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42 BIS 6. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I. Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras; antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ellas,**
- II. Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;**
- III. Comprometerse ante la autoridad jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;**
- IV. Establecer, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.**

En el caso de la fracción I y la fracción II de aceptar su participación la persona jurídica, los órganos jurisdiccionales podrán resolver declaración de responsabilidad penal en contra de esta cuando de los medios de prueba se desprenda que la persona jurídica no cuenta con la actividad, organización ni



infraestructura para su objeto social, acreditándose de facto las conductas que se estipulan en el artículo 42 bis fracción I y II , tratándose de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

ARTÍCULO 42 BIS 7. Será considerada como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

ARTÍCULO 42 BIS 8. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Cuando el Estado, los Municipios y sus instituciones públicas o sus funcionarios se encuentren relacionados con una persona jurídica para realizar delitos en conjunto y ésta se encuadre en cualquiera de las fracciones del artículo 42 bis, dicha persona jurídica también podrá ser acusada y en su caso responsable por el mismo delito por el cual se acuse o se les responsabilice al o a los funcionarios públicos. Lo anterior también será aplicable para las personas jurídicas que a través de sus fundadores, administradores o representantes se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 42 BIS 9. Las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.



Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en la ley correspondiente a la materia y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública en el estado, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

ARTÍCULO 42 BIS 10. Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;



III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en la ley de la materia.

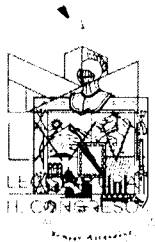
ARTÍCULO 42 BIS 11. Las personas jurídicas, que se les impute la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrán imponérseles las medidas cautelares que con respecto de su naturaleza la autoridad jurisdiccional y conforme a la ley de la materia determine se consideren suficientes para asegurar la presencia de la personalidad de la persona jurídica a través de su representante legal, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

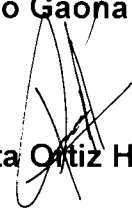
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



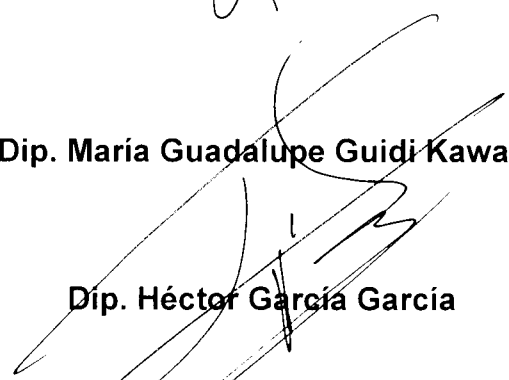

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

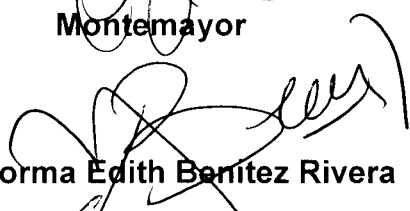

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

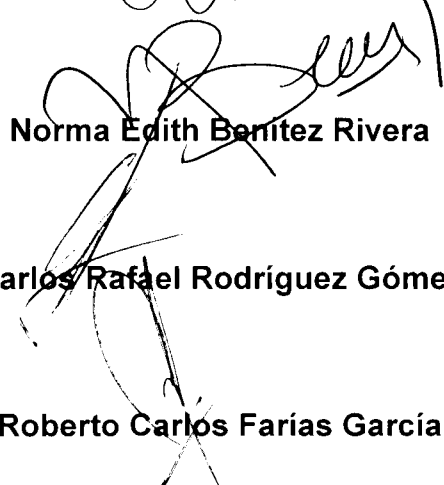

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

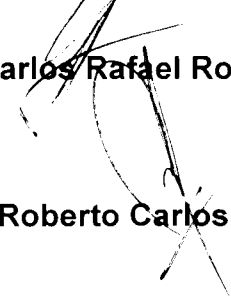

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

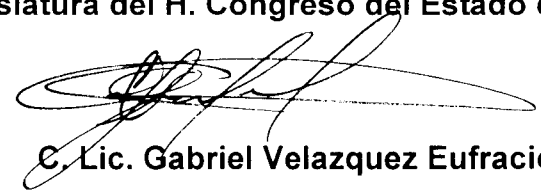

Dip. Héctor García García


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

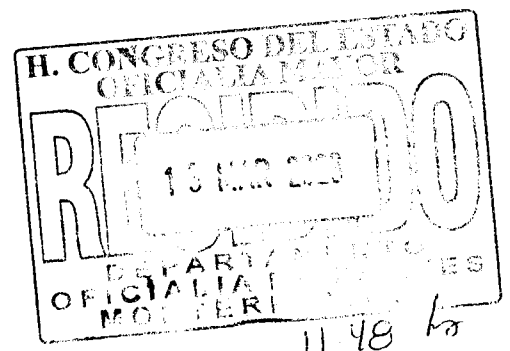

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Roberto Carlos Farías García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León


C. Lic. Gabriel Velazquez Eufrazio

La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2937/LXXVI
Expediente Núm. 16712/LXXVI

C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reformas al Artículo 42 y por adición de los artículos 42 Bis, 42 Bis 1, 42 Bis 2, 42 Bis 3, 42 Bis 4, 42 Bis 5, 42 Bis 6, 42 Bis 7, 42 Bis 8, 42 Bis 9, 42 Bis 10, 42 Bis 11 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 14 de marzo de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM

23-03-23 12:23 PM



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Recibido
Alta
27/03/23
11:29

Oficio Núm. PL 1167/LXXVI

C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 14 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por la C. Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reformas al Artículo 42 y por adición de los artículos 42 Bis, 42 Bis 1, 42 Bis 2, 42 Bis 3, 42 Bis 4, 42 Bis 5, 42 Bis 6, 42 Bis 7, 42 Bis 8, 42 Bis 9, 42 Bis 10, 42 Bis 11 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 16712/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Javier Caballero Gaona, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reformas al Artículo 198 Bis 12 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad financiera para los policías y sus familias, asignándole el número de Expediente 16717/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 14 de marzo de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR